

Cartagena de Indias D.T y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-013-2019-00076-01
Demandante	DONALDO ENRIQUE PARRA VILLA
Demandado	CASUR
Tema	Reajuste salario conforme al IPC para los años 1997-2004- Se revoca la sentencia de primera instancia.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de decisión No. 004 de Decisión de esta Corporación, decide el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional¹ , y CASUR², contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2021³, por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda⁴.

3.1.1 Pretensiones⁵

La parte actora, en su escrito de demanda, solicitó que se le concediera lo siguiente:

PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-045590/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 12685673 del 1/11/2011.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo No. E-E-01524-201815957-CASUR Id: 348860 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene la modificación de la hoja de servicios, en el sentido de aplicar al salario básico el 6.20% como faltante al incremento anual de 1997, 1999 y 2002. Así como a los demás factores salariales y prestacionales de esos años.

¹ Doc. 17 exp. Digital cdno primera instancia

² doc. 18 exp. Digital cdno primera instancia

³ doc. 15 exp. Digital cdno primera instancia

⁴ Folio 2 Archivo 01 cdno primera instancia

⁵ Folio 35-36 Archivo 01 cdno primera instancia

3.1.2 Hechos⁶

En la demanda se indica que, el demandante ha laborado en la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por más de 20 años; concretamente desde el año 1991 hasta el 01 de noviembre de 2011 y se ha visto afectado por los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional para reajustar los salarios y las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública entre los años 1997 al 2004.

Sostiene que, en los Decretos: 122 de 1997, 62 de 1999, y 745 de 2002, se efectuaron reajustes inferiores a lo enunciado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) en lo relacionado con el índice de precios del Consumidor; esto es contraviniendo la Constitución Política de Colombia y los precedentes jurisprudenciales pertinentes de las Altas Cortes. En el primer año de los mencionados se dejó de reajustar un (2.76%); en el segundo un (1.79%) y en tercero (1.65%) para un total de (6.20%).

Una vez el Gobierno Nacional se dio cuenta de la equivocación cometida en el lapso de los años 1997, 1999 y 2002, no volvió a cometer este error y, a partir del año 2005 los decretos que fijaron los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, dan cumplimiento a lo ordenado por la carta política, y por la Jurisprudencia Constitucional de no reajustar los salarios por debajo del costo de vida, según el índice de precios del consumidor (IPC) emanado del Departamento Nacional de Estadísticas, para el año que debe aplicarse.

3.2 CONTESTACIÓN

3.2.1 CASUR⁷

Contestó la demanda solicitando que se denieguen las pretensiones de la misma, aduciendo que estas carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio.

En cuanto a los hechos indicó que, al actor se le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución No. 008545 del 13 de diciembre de 2011 gozando de la misma desde el 3 de enero de 2012, la cual viene siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC, siéndole reconocida la misma en vigencia del Decreto 4433 de 2004, motivo por el cual no es posible reliquidar su asignación para los años 1997-2003, ya que al adquirir su derecho ya estaba reajustada.

Que, el reajuste solicitado surgió a favor de quienes tenían consolidada una situación pensional para los periodos entre 1997-2004.

⁶ Folio 3 Archivo 01 cdno primera instancia

⁷ Folio 87-92 Archivo 01 cdno primera instancia

3.2.2 Policía Nacional⁸

Aceptó la vinculación del demandante con la Policía Nacional en los tiempos allí mencionados, la salida de la institución por asignación de retiro obtenida en el año 2011 y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Las razones de su defensa es que para los años 1997, 1999 y 2002, el actor se encontraba en servicio activo, por lo tanto, el reconocimiento del IPC era improcedente, ya que se regía su salario por lo dispuesto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con respecto a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992. Adicionalmente sostuvo que en materia salarial y prestacional, la Policía Nacional se rige por un régimen distinto al contemplado en la Ley 100 de 1993, por mandato del artículo 279 de esta norma, por ello es que el Gobierno está facultado por la Ley 4 para expedir los decretos que fijan los sistemas de remuneración de los miembros activos de la Policía Nacional, dentro de los cuales no se encuentra la fijación del IPC como indicador para el mismo, porque este está establecido para las personas que se rigen por Ley 100 de 1993.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹

Por medio de providencia del 31 de mayo de 2021, la Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena decidió acceder a las pretensiones de la demanda, argumentando lo siguiente:

Indicó que, de la hoja de servicios se avizoraba que se encontraba activo para los años 1997 a 2004 dado que le fue reconocida asignación de retiro a partir del 3 de enero de 2012, siendo incrementada anualmente de acuerdo con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, Decreto 2337 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003 y Decreto 4158 de 2004.

Del estudio de la misma, indicó que (i) la inflación acumulada durante los años 1998, 2001 y 2003, comparada con los incrementos anuales realizados por el Gobierno Nacional al grado de agente que desempeñaba el demandante, tendríamos que fue mayor el incremento realizado por el Gobierno Nacional, respecto del IPC; (ii) Para la anualidad 1997, 1999, 2001 y 2002 los sueldos básicos para el grado de agente analizados se reajustaron por debajo del IPC, es decir, que tenemos que estos perdieron poder adquisitivo y la condición de móviles y vitales; (iii) Para los años 2004 a 2012 el incremento fue igual o superior al IPC, pero encontró que por la pérdida de poder adquisitivo que tuvieron de manera consecutiva los salarios de los miembros de la Fuerza Pública en la anualidades señaladas previamente,

⁸ Folio 87-92 Archivo 01 cdno primera instancia

⁹ doc. 15 exp. Digital cdno primera instancia

implicó que las bases sobre las cuales los incrementos se aplicaron se encontraban depreciadas, no reflejando así el verdadero valor que esos salarios hubiere tenido si se hubiere dado aplicación a la norma constitucional respectiva.

Así las cosas, concluyó que existen diferencias que conllevan que el salario que en efecto debió percibir el demandante al momento de su retiro en el grado de Agente de la Policía Nacional debió ser de \$837.744 y no de \$795.698, como en efecto se le reconoció y se evidencia en la hoja de servicios, y que esto incide sobre la asignación de retiro.

Declaró prescritas a su vez, que como la petición de reajuste de la asignación de retiro se radicó el 16 de julio de 2018, estarían prescritas las diferencias de la asignación de retiro generadas entre el 3 de enero de 2012 y el 15 de julio de 2015.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN

3.4.1. Policía Nacional¹⁰.

Manifestó que, lo expresado por el A-quo no corresponde a lo reiterado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado desde la providencia de 17 de mayo de 2007 Rad. 8464-2005, por cuanto precisó que el reajuste ordenado sobre la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, contaba con un límite temporal, esto es el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se volvía adoptar como método de reajuste de la citada prestación, el principio de oscilación.

Agregó que, mediante Resolución No. 008545 CASUR dispuso la asignación de retiro desde el 13 de diciembre de 2011, por lo que atendiendo a la jurisprudencia debió fallar en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro en aplicación del IPC respecto de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3.4.2. CASUR¹¹.

Indicó que el A-quo, invocó una nulidad de carácter constitucional que no fue solicitada de manera taxativa por el actor, y si bien es cierto que la juez encontró que existían diferencias a favor del demandante, lo hizo en aplicación al artículo 4 de la ley 4 de 1992, mas no porque los actos administrativos encuestados fueran nulos.

Agregó que, los Decretos expedidos por el gobierno nacional no fueron declarados nulos por inconstitucionales, lo que significa que debían

¹⁰ Doc. 17 exp. Digital cdno primera instancia

¹¹ doc. 18 exp. Digital cdno primera instancia

aplicarse en sus vigencias hasta tanto no fuesen extraídos del ordenamiento jurídico por esta causa, por lo que el A-quo no estaba facultada para aplicar una tabla distinta a lo establecido en los decretos de aumento anual, decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 204, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 de 2011, porque fueron los establecidos por el gobierno nacional para cada año.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de acta del 11 de octubre de 2021¹², se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que el recurso fue admitido por auto del 05 de abril de 2022¹³, y en el mismo se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los intervinientes procesales no alegaron de conclusión.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el problema jurídico se planteará, así:

¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por ser ilegal en cuanto negó la reliquidación de los salarios de la parte actora, con forma al IPC de los años 1997, 1999 y 2002?

5.3 Tesis de la Sala

Para esta Sala, las pretensiones de la demanda deben ser negadas, pues el actor pretende obtener la aplicación del IPC como referente para el incremento del salario que devengó durante los años 1997, 1999 y 2002, cuando era miembro activo de la Policía Nacional, siendo que ese tipo de requerimientos era procedente, pero cuando el policial se encontrara

¹² Archivo 07 cdno segunda instancia

¹³ Archivo 09 cdno segunda instancia

devengando en esos años su asignación de retiro, lo cual no sucede en el caso del actor, pues este obtuvo la condición de retirado mediante resolución No. 008545 del 13 de diciembre de 2011 expedida por la Policía nacional, esto es, después de que el sistema de reajuste pensional de oscilación se retomara por el Decreto 4433 de 2004.

5.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.5.1 Régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución, la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos entre ellos los integrantes de la Fuerza Pública, no es asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esa atribución hoy es compartida con el presidente de la República, al disponer que corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa “dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios” a los cuales se sujetará el Gobierno para “fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.

En este sentido, le corresponde al legislador establecer normas generales y señalar objetivos y criterios en las materias a que se refiere el numeral 19 del artículo 150 de la Carta, con lo cual, precisa el marco dentro del cual deberá actuar el Gobierno Nacional para los efectos señalados entre los que se encuentra “la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos”.

En desarrollo de lo anterior el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, en la que determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno, así:

“Artículo 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

d) Los miembros de la Fuerza Pública” (...)

Por su parte, en su artículo 13 estableció con respecto a la escala gradual porcentual, lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (...)”.

Del contenido de la norma referida se colige que uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la que se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo, lo que se materializó en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

En efecto, el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades del artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 de 1992, que declaró el estado de emergencia social, creó para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, una prima de actualización, en los porcentajes que allí se indican para cada grado, liquidada sobre la asignación básica, la cual estaría vigente hasta el establecimiento de una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuyo objetivo fue el de nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no solo para quienes la devenguen en servicio activo como lo establece expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Adicionalmente, se tiene que el **Decreto 107 de 1996**, “*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional [...]*”, en su artículo 1.º prescribió lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

[...]

Artículo 2. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho"

Así entonces, a partir de la expedición del anterior decreto, el Gobierno Nacional cada año profiere los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013; 187 de 2014 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020), es decir, que ha tomado como base, el porcentaje de la asignación básica del grado de General.

Conforme con lo señalado se colige que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de dicho personal.

5.3 CASO CONCRETO

5.3.1 Hechos relevantes probados:

De acuerdo con el recurso, las pruebas relevantes para decidir la segunda instancia son las siguientes:

- Derecho de petición elevado ante CASUR por el señor Agente ® Donaldo Parra Villa, con la finalidad de que se le reliquiden los salarios devengados en los años 1997, 1999, y 2002 con base en el IPC de los años anteriores¹⁴.
- Oficio No. E-E-01524-201815957-CASUR Id: 348860 del 13 de agosto de 2018, por medio del cual CASUR le da respuesta negativa a la petición elevada por el demandante¹⁵.
- Derecho de petición elevado ante la Policía Nacional por el señor Agente ® Donaldo Parra Villa, con la finalidad de que se le reliquiden los salarios devengados en los años 1997, 1999, y 2002 con base en el IPC de los años anteriores¹⁶.
- Oficio No. S-2018-045590/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 30 de agosto de 2018, por medio del cual la Policía Nacional – Dirección de Nomina le da respuesta negativa a la petición elevada por el demandante¹⁷.
- Hoja de servicio No. 12685673¹⁸.
- Resolución No. 008545 del 13 de diciembre de 2011, por medio de la cual se le reconoce la asignación de retiro¹⁹.

5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el caso en concreto se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad accionada negó al señor agente ® DONALDO PARRA VILLA, la reliquidación de su salario mensual, en los años 1997, 1999 y 2002, con fundamento en los porcentajes del IPC del año inmediatamente anterior.

¹⁴ Folio 26-29 Archivo 01 cdno primera instancia

¹⁵ Fols. 30-31 Archivo 01 cdno primera instancia

¹⁶ Fols. 32-35 Archivo 01 cdno primera instancia

¹⁷ Fols. 36 Archivo 01 cdno primera instancia

¹⁸ Fol. 37 Archivo 01 cdno primera instancia

¹⁹ Fols. 38-39 Archivo 01 cdno primera instancia

La Juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, concluyendo que existen diferencias que conllevan que el salario que en efecto debió percibir el demandante al momento de su retiro en el grado de Agente de la Policía Nacional debió ser de \$837.744 y no de \$795.698, como en efecto se le reconoció y se evidencia en la hoja de servicios, y que esto incide sobre la asignación de retiro.

De lo descrito en el derecho de petición presentado por el señor agente @ DONALDO PARRA VILLA, el 16 de julio de 2018²⁰, y 12 de julio de 2018²¹ ante las accionadas, se desprende que el actor se encuentra retirado del servicio, y lo que pretende es que se le reliquide su asignación básica en los años enunciados, a fin de que esto influya en la asignación de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe decirse es que dicha pretensión no es procedente, en la medida que conforme la Ley 4 de 1992, las asignaciones básicas del personal de la fuerza pública fueron fijadas anualmente mediante decreto por el Gobierno Nacional.

En efecto, en los Decretos anuales correspondiente a los años 1997, 1999, , y 2002, se establecieron los montos salariales que devengó el señor PARRA VILLA como oficial activo de la Policía Nacional, sin que sea pertinente acudir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, en la medida que existe prohibición expresa consagrada en el artículo 10 de la citada Ley 4 de 1992 que implicaría la modificación de la escala gradual porcentual, con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las fuerzas militares en actividad.

Esta Sala encuentra que la posición de los apoderados de las demandadas tiene asidero jurídico, toda vez que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, como es el caso de las fuerzas militares y de la policía nacional, si tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane, como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Sin embargo, la situación del aquí demandante es diferente, puesto que este obtuvo la condición de retirado después de que el sistema de reajuste pensional de oscilación se retomara por el decreto 4433 de 2004. Así las cosas, a los policiales retirados les resulta más favorable el reajuste de su asignación con fundamento en el índice de precios al consumidor como lo establece la ley 100 de 1993, pero únicamente a partir de esta fecha y hasta

²⁰ Fols. 26-27 doc. 01

²¹ Fols. 32-35

el reajuste dispuesto por el art. 42 de la ley 443 de 2004 (31 de diciembre de 2004), debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema de la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, lo anterior conlleva a que se nieguen las suplicas de la demanda, ya que se reitera, en los años 1997, 1999, y 2002 el señor Agente ® Donaldo Parra Villa se encontraba en servicio activo, toda vez, que la fecha de reconocimiento de su asignación de retiro data del 13 de diciembre de 2011.

Por esta razón al actor no le asiste el derecho a la modificación de la hoja de servicios policiales No. 12685673 y tampoco a que le sea reconocido el reajuste de su asignación de retiro tal como lo solicita, pues para la fecha en que obtuvo su asignación de retiro ya se había establecido por ley, la liquidación de las asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el principio de oscilación, como ya se anotó.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por no tener derecho el demandante a la mencionada reliquidación.

5.4 De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que introdujo el inciso segundo del artículo 188 del CPACA, la condena en costas es procedente cuando la demanda carezca de manifiesto fundamento legal. Así las cosas, debía condenarse a la parte demandante en costas en ambas instancias por haber perdido el proceso según lo dispone el artículo 365 citado, pero como efectivamente no existe prueba de que la demanda adolezca de ese manifiesto fundamento legal, prueba de ellos es que prosperó en primera instancia las pretensiones, esta Sala se abstendrá de condenar en costas al demandante en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en su lugar **DENIEGUESE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

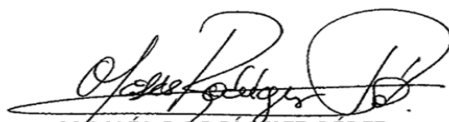
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS al demandante en ambas instancias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 004 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ